



Competencia CCC 51357/2024/1/CS1

Biturón, Blanca Cristina y otro s/
incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia del apoderado de las firmas S S.A. y R G y P S.A. contra Blanca Cristina B y Leandro Javier A por los delitos de administración fraudulenta y retención indebida.

Surge de los elementos agregados al legajo que Bi y A habrían firmado contratos de comodato para la prestación del servicio de recaudación de facturas de cobranza para el cual las empresas perjudicadas entregaron equipamiento con la obligación de restituirlos al finalizar los contratos. El perjuicio económico habría resultado del hecho de que los imputados no habrían transferido la recaudación de los distintos puntos de venta que explotaban en la provincia de Buenos Aires. Con posterioridad a las intimaciones realizadas por carta documento, B y A no habrían cancelado la deuda ni devuelto los dispositivos electrónicos.

El magistrado nacional de la Capital calificó los hechos como administración fraudulenta y declinó su intervención a favor de la justicia de la provincia de Buenos Aires por cuanto los puntos de venta se encontrarían situados en el departamento judicial de La Plata, sin que en su jurisdicción se hubiesen desarrollado actos con relevancia típica. A su vez, sostuvo que correspondería presumir que la obligación de los imputados de entregar los equipos provistos por S –cuya omisión se encontraría comprendida en la infracción al artículo 173, inciso 7, del Código Penal– debía ser cumplida en el domicilio del deudor en el territorio bonaerense por no haberse establecido el lugar de entrega en los contratos, ni en las cartas documento.

El juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que los hechos configurarían una infracción al artículo 173, inciso 2°, del Código Penal que habría

tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde los bienes retenidos no habrían sido entregados de acuerdo a lo convenido en los contratos y a la intimación cursada en las cartas documento. No obstante, consideró que correspondería aplicar el mismo pronunciamiento si los sucesos constituyeran el delito de administración fraudulenta.

El juzgado de origen insistió en su criterio respecto a que tanto el acto infiel, como la presunta retención indebida, habrían tenido lugar en territorio bonaerense. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Sin perjuicio de la calificación legal que corresponda otorgar a los hechos investigados, tiene resuelto el Tribunal que la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación del deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros). También tiene decidido que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que, en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

En ese sentido, tengo en cuenta las manifestaciones vertidas por Gustavo Jorge C —que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)— respecto a los equipos retirados por A que debían ser devueltos en el domicilio de los puntos de cobranza que se encontraban en la provincia de Buenos Aires, como así también que en esos establecimientos se realizaba el servicio de cobranza de las facturas de los clientes con la obligación de depositar los fondos en la cuenta de la firma R G y P

Con base en esos elementos, no obstante el incipiente estado de la investigación, habida cuenta que en la provincia de Buenos Aires se gestionaba la

Incidente n° 1 – Damnificado: S P S.A. y otro Imputado: B Blanca
Cristina y otro s/ incidente de incompetencia
CCC 51357/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

recaudación en los puntos de venta mediante el equipamiento provisto por S , y
que los deudores no habrían devuelto, estimo que es al magistrado bonaerense, que no
ha desconocido esos extremos, a quien le corresponde continuar con el trámite de la
causa.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.11.2025 16:12:49